

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>76001-3103-001-2000-00462-00</b>
<b>Proceso</b>	Liquidación obligatoria
<b>Demandante</b>	Carlos Hugo Díaz Jiménez
<b>Demandado</b>	Acreeedores
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 818
<b>Decisión</b>	Declara ineficaz acuerdo de pago – comisiona secuestro

Verificado el Acuerdo de pago celebrado en el Centro de Conciliación Convivencia y Paz, advierte el despacho que la diligencia mediante la cual se convino el acuerdo de pago aludido por el deudor fue celebrada únicamente con la comparecencia de dos acreedores, uno de ellos a favor de la señora Claudia Marcela Díaz Reyes por concepto de alimentos representados en la suma de \$138.0000.000 y otro atribuido a una acreencia laboral a favor del señor Félix Antonio Carvajal Arteaga por la suma de \$95.000.000.

De este modo, al examinar los pasivos relacionados por el deudor y que dieron lugar a dar inicio al trámite concursal, se puede apreciar que las acreencias a favor de los señores Díaz y Carvajal no fueron enunciadas por el deudor, ni tampoco fueron objeto de graduación y calificación en el curso de este proceso; luego entonces, mal haría el despacho en convalidar un acuerdo de pago que comprende diferentes acreencias a las que aquí nos ocupan, máxime cuando se revela que la acreencia de alimentos deviene de un proceso ejecutivo de alimentos que data del año 2012, es decir, 12 años después del presente asunto, además se desconoce la acreencia laboral, pues tal como se indicó líneas arriba, esta no fue relacionada, ni graduada por este recinto judicial.

Consecuente con lo anterior, es evidente que el acuerdo de pago celebrado en el Centro de Conciliación de Convivencia y Paz es ineficaz

de pleno derecho y así se indicará en la parte resolutive de este proveído, pues no sólo infringe los derechos de los acreedores reconocidos en el presente asunto, sino que, además quebranta las reglas normativas propias del proceso concursal elegido por el deudor en su momento.

En cuanto a la inscripción de la medida cautelar requerida por el liquidador, se considera innecesaria, pues el hecho de que la misma se encuentre inscrita a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de este municipio, no inválida las actuaciones que subsistan en el curso del proceso, toda vez que el proceso inicialmente correspondió a ese despacho judicial y posteriormente, su competencia fue atribuida a este juzgado por disposición del Consejo Superior de la Judicatura y en el momento que opere el levantamiento de la medida cautelar de los activos del deudor, se comunicará el cambio de despacho a la entidad respectiva, por tanto, el despacho se abstiene de actualizar la medida requerida por el liquidador.

Ahora bien, en relación al secuestro de los bienes requeridos por el liquidador y, siendo procedente, se comisionará a los Juzgados 36 y 37 civiles Municipales de esta ciudad, a quienes se les atribuyo de manera exclusiva el conocimiento de despachos comisorios, a través de la Sección de Reparto de la Oficina Judicial – Sección Cali, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del 50% de los derechos que posee el deudor CARLOS HUGO DÍAZ JIMENEZ sobre los inmuebles ubicados en la Calle 14 No. 37-132 apartamento 121K y parqueadero 5 del Edificio Multifamiliar Nueva Granada de la ciudad de Cali, distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-223068 y 370-223074 de la ORIPC.

Sin más consideraciones, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** ineficaz el Acuerdo de pago celebrado el 27 de mayo de 2020 en el Centro de Conciliación Convivencia y Paz, contenido en Acta No. 008 A2020, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Negar la actualización requerida por el liquidador en relación a la medida cautelar que pesa sobre los bienes del deudor, por lo antes dicho.

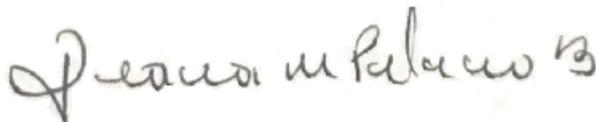
**TERCERO: Comisionar** a los Juzgados 36 y 37 civiles Municipales de esta ciudad, a quienes se les atribuyo de manera exclusiva el conocimiento de despachos comisorios, a través de la Sección de Reparto de la Oficina Judicial – Sección Cali, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del 50% de los derechos que posee el deudor CARLOS HUGO DÍAZ JIMENEZ sobre los inmuebles ubicados en la Calle 14 No. 37-132 apartamento 121K y parqueadero 5 del Edificio Multifamiliar Nueva Granada de la ciudad de Cali, distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-223068 y 370-223074 de la ORIPC.

LIBRAR la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado las facultades para designar secuestro tomado de la lista de auxiliares de la justicia, relevarlo de ser necesario, fijar sus honorarios y subcomisionar.

**CUARTO:** En firme el presente auto ingresar a despacho el proceso para fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de graduación de créditos, conforme la disponibilidad de la agenda del Juzgado.

**QUINTO:** De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario